

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 079

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

En audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 554, se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud para que allegara el protocolo de hipertensión pulmonar en recién nacidos; y, de oficio, se ordenó requerir a Fabilu Ltda. para que allegara las imágenes, lecturas y resultados de los exámenes de rayos x de tórax, placa de tórax, gases arteriales por punción periférica, glucometría y ecocardiograma realizados al hijo recién nacido de la señora Deisy Marcela Ariza Ayala.

En respuesta a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 16 de octubre de 2020 la Secretaría de Salud allegó lo solicitado, documental que se encuentra a folios 294 a 322 del CP.

Por su parte, Fabilu Ltda. no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la que se profirió el auto No. 058 del 16 de marzo de 2021, concediéndole un término de cinco días para acatar la orden del despacho, la cual fue atendida mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, como se observa a folios 326 a 341 del CP.

Las documentales referidas se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre estas si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folios 294 a 322 y 326 a 341 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la Secretaría de Salud y Fabilu Ltda., previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca35e3e38eae7006fd68813e576e77793eb90feecb4e9f4571c0e8f7586a5e83

Documento generado en 09/04/2021 10:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 080

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 407 dictado en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, el Despacho ordenó al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental que, en un término de 30 días, remitiera:

- i) Antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de homologación-nivelación salarial efectuada por el demandante, incluyendo su hoja de vida.
- ii) Copia de los desprendibles de nómina del actor desde el año 2008 a 2020.
- iii) Certificación de los incrementos salariales aplicados al personal de la Planta Central del Departamento del Valle del Cauca para los años 2017, 2018 y 2019.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 346 del 21 de agosto de 2020, y ante el incumplimiento de lo ordenado se profirió el auto de sustanciación No. 291, notificado por estado electrónico No. 083 del 11 de diciembre de 2020, en el cual se concedió un término de cinco días para allegar lo solicitado; sin embargo, a la fecha aún no se ha acatado la orden del despacho, razón por lo que se ordenará que por secretaría se efectúe nuevamente el requerimiento para que en un término máximo de cinco (05) días hábiles se sirvan cumplir con lo ordenado, so pena de sanción por no actuar oportunamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, en los numerales 7.1 y 7.2 del auto interlocutorio No. 407. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha

respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6d67e1730e0882fa40b9b3d254b30e0ee2703c00f6a3f029fa90dba2d9e83d

Documento generado en 09/04/2021 10:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 081

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00268-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

Mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2021, visto a folios 104 a 106 del expediente, el apoderado de la demandada María Rubiela Manrique de Gil solicita *"la extinción del proceso"*; previo a decidir sobre dicha solicitud, esta se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la solicitud radicada por la demandada, señora María Rubiela Manrique de Gil, obrante a folios 104-106 del CP, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Fernando Hernández Rodríguez, identificado con la CC No. 16.691.685 y portador de la T.P. 126.425 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada María Rubiela Manrique de Gil, atendiendo los términos del memorial visto a folio 86 del CP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cb22af6580f0ce960e48a9cdd2ca4b2e25874ff05f23952321b7274955ed81

Documento generado en 09/04/2021 10:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 082

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

Mediante escrito allegado a este despacho, la demandada Alba Marina Lemos de Mosquera otorga su representación judicial a un profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa., dentro del presente tramite.

En virtud del escrito presentado por la demandada y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* Frente a lo cual debe decirse que ante

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada ALBA MARINA LEMOS DE MOSQUERA del auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2021, para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, mismo momento en que empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 consonante con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, junto a la notificación de esta providencia **ENVIAR** el link de acceso al expediente digital del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.730 y portador de la Tarjeta Profesional 117.972 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, Alba Marina Lemos de Mosquera, conforme al poder obrante a folio 1 del segundo archivo de la carpeta No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1a4386ebcb0291f2760aaac80ff60aa51cf9a540264b53a8a81c099e3da0bd

Documento generado en 09/04/2021 10:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00150-00
ALFREDO CHOIS VERGARA
NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 157

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00150-00
Demandante: ALFREDO CHOIS VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

Mediante auto de sustanciación No. 122 del 16 de marzo de 2021 el despacho negó las pruebas solicitadas por la parte demandante y fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00150-00
ACIONANTE: ALFREDO CHOIS VERGARA
ACIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDER igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0410674e524598730341b3fa5f76eec40708c4daff10b8205cc6d82574c49d74

Documento generado en 09/04/2021 10:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.158

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00285-00
Demandantes: JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMCALI
E.I.C.E E.S.P
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a las compañías de seguros Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A. (hoy zurich Colombia S.A.).

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1423 del 09 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que el Municipio Santiago de Cali efectuó respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien dentro del término correspondiente presenta contestación a la demanda y al llamamiento, solicitando además la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y QBE Seguros S.A. (hoy zurich Colombia S.A.).

En sustento de la solicitud indica que el Municipio de Cali tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 del 09 de diciembre de 2016, la cual fue otorgada bajo la figura del coaseuro, de lo cual emerge una distribución del riesgo en las proporciones pactadas, siendo entonces limitada la responsabilidad de cada una de las aseguradoras, ya que no es posible predicar la solidaridad.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 62 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Dado que se observa que la pretensión de la parte actora está encaminada a declarar responsable a las demandas por las lesiones padecidas por el señor José Heriberto Gonzalez Suarez el 09 de septiembre de 2016, y que el Municipio Santiago

de Cali, demandado en el presente asunto, suscribió un póliza de responsabilidad civil extracontractual para asegurar riesgos como el del objeto de esta litis, de la cual se verifica que fue tomada en la modalidad de coaseguro con las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia S.A.)¹, se concluye que es viable la integración del litisconsorcio cuasinecesario con dichas compañías, por lo que se ordenará su vinculación.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Dr. Jorge Enrique Crespo Botero, radicada el 17 de febrero de 2020. Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso², el despacho aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES CUASINECESARIOS** a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia S.A.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A., a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Concédase el plazo de treinta (30) días para que las referidas entidades intervengan en el proceso, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Liliana Velasco Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 y T.P. 281.619 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderada judicial del demandado Municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 150 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder obrante a folio 37 del C-3.

¹ Folios 40 – 48 del cuaderno 3

² Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado Dr. Jorge Enrique Crespo Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.239 y T.P. 33.666 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e0aa97ffdd1638fac41a93ae9ca0392bc20b5acc1a8dfb6292e18ec9397e7

Documento generado en 09/04/2021 10:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

